



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0-10369799

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 109/91

EXCMOS. SEÑORES.:

ASUNTO: Amparo promovido por don Salvador Santana Cortés.

Don Francisco Rubio Llorente

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

Don Alvaro Rodríguez Bereijo

Don José Gabaldón López

SOBRE: Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz que desestima el recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de la Línea de la Concepción, sobre una falta prevista y penada en el art. 586 bis CP.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión derivada del recurso de amparo antes citado

I.- ANTECEDENTES

1. El 15 de enero de 1991 se presentó por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García, en nombre de don Salvador Santana Cortés, demanda de amparo contra las Sentencias del Juzgado de Instrucción núm. 1 de la Línea de la Concepción, de 7 de junio de 1990, y del Tribunal Unipersonal de la Audiencia de Cádiz, de 29 de noviembre de 1990, por ser contrarias a los derechos al principio acusatorio, presunción de inocencia y tutela judicial efectiva. Se instaba, además, la suspensión de la ejecución de la condena.

2. La demanda se basa en que el Juzgado de Instrucción núm. 1 de la Línea de la Concepción condenó al recurrente por una falta de lesiones del art. 586 bis CP a la pena de 50.000 ptas. de multa, un día de arresto menor, privación del permiso de conducir por un mes, pago de las costas, y a indemnizar a los padres de don Miguel Turrillo Mateos en 8.000.000 pts. y a doña Antonia Rico Carmona, en 605.819 pts., por los daños causados, con la responsabilidad civil directa del Consorcio de Compensaciones de Seguros, en cuanto a la indemnización de la muerte de don Miguel Turrillo



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0_20369800

Mateos.

Esta condena fue ratificada en apelación por el Tribunal Unipersonal de la Audiencia Provincial de Cádiz.

3. Por Providencia de la Sección Tercera, una vez admitida a trámite la presente demanda de amparo, se acordó la formación de la correspondiente pieza separada; a tal fin se concedió un término común de tres días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran respecto de la suspensión del fallo impugnado lo que tuvieran por conveniente.

4. La representación actora, en escrito ingresado en este Tribunal el 14 de mayo de 1991, fundamentó su petición de suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en que, dado que la finalidad básica del amparo radica no sólo en reparar el agravio, sino en preservar el derecho fundamental tutelado de la inminencia de dicho agravio, habría que procurar la evitabilidad del mismo, máxime porque, de proceder a la previsible ejecución de la sentencia o resolución, se perderían la virtualidad del recurso interpuesto con graves perjuicios para el recurrente, toda vez que, incluso a pesar de estar en trámite el recurso, se ha notificado la tasación de costas.

No obstante y a contrario se puede afirmar, prosigue la parte actora, que no se dan las razones de bien común que aconsejen, con justificación en la teoría del mal menor, denegar la suspensión, esto es "la perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero" que fundamenten la excepción, dado que la regla y principio general debe ser el de la suspensión.

5. Por su parte el Ministerio Fiscal manifiesta que la resolución cuya suspensión se solicita es la sentencia de la Audiencia que desestima el recurso de apelación deducido contra la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de la Línea de la Concepción.

La suspensión de esta resolución supone que la sentencia del Juzgado no adquiriera firmeza y no se pueda ejecutar. No cabe duda que, habiendo sido condenado a una pena de arresto y privación del permiso de conducir por tiempo determinado, su cumplimiento haría perder al amparo su finalidad en el supuesto



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0-30369801

de prosperar, lo que no sucede con la pena de multa porque siempre es posible el reintegro del importe pagado. Respecto de la indemnización, no constando ningún dato respecto a la posible insolvencia de las personas a indemnizar, no procede la suspensión aunque deberían prestar, los que la reciben la indemnización, la garantía o fianza que el Tribunal estime necesaria para asegurar en su caso la devolución.

Por todo ello el Ministerio Fiscal no se opone a la suspensión de la pena de arresto y privación del permiso de conducir y sí se opone a la suspensión del pago de la indemnización.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Único.- El artículo 56 LOTC estatuye que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Este Tribunal viene entendiendo que, en principio, el cumplimiento de la ejecución de las soluciones judiciales, máxime en materia penal, constituye una parte esencial de nuestro sistema jurídico, por lo que ha de ponderarse con suma atención la procedencia de la suspensión en cada caso concreto, pues, de lo contrario, los intereses generales resultarían altamente perturbados.

Ahora bien, en este caso, lo que está en juego es la libertad personal del reclamante del amparo constitucional y la realización de actividades afectas por la condena, bienes que no podrían restituirse aunque el recurso prosperase; por esta razón procede suspender la ejecución del cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta y la de la retirada temporal del permiso de conducir. De lo contrario, el amparo podría perder su finalidad si se hubieran ejecutado las penas privativas de libertad y de derechos. No se da, empero, esta



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0-40369802

anomalía por el hecho de que se ejecute la pena de multa y se proceda al abono de las indemnizaciones a las que el ahora recurrente ha sido condenado.

En méritos a lo que antecede la Sala acuerda la suspensión de la pena privativa de libertad y de la retirada temporal del permiso de conducir impuesta al recurrente por la sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de La Línea, no suspendiéndose, en cambio, la pena de multa ni el abono de las indemnizaciones.

Madrid, tres de junio de mil novecientos noventa y uno.

Ramón de la Haza
Sevilla
Sanjurjo
Alonso
Benavente
Quirós
Sanjurjo